

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 258234089001-2020-00067-00

Proceso: Pertenencia Agraria

Demandante: Blanca Leonor Camelo Sánchez

Demandado: Herederos indeterminados de Epaminondas Mesa y demás personas indeterminadas

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por el Doctor Carlos Hugo Garzón, se dispone:

Por Secretaría desarchívese el proceso de la referencia, de manera inmediata.

Hecho lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud precedente, a costa del interesado practíquese el desglose requerido en el anterior escrito. Déjense las constancias de rigor conforme a lo previsto en el Art. 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2021 - 00042

Proceso: Proceso de Declaración de Pertinencia

Demandante: Roberto Santacroce

Demandado: Herederos indeterminados de Eusebia Bustos Vda y Heliodoro Bolaños y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble

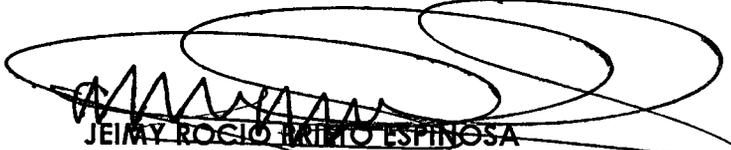
Visto el informe secretarial que precede, así como la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras obrante a folios 352 a 356, agréguese al paginario y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Doctora JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ Subdirectora de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, y en atención a que las ORIC a las que se les ofició aportaron la información con la que contaban, se dispone que:

1. Se oficie a la Doctora JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ Subdirectora de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, para que en el improrrogable termino de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados al recibo de esta comunicación, informe porque los antecedentes registrales que aportaron las ORIC de la Palma y de Pacho Cundinamarca no son suficientes.
2. Córrese traslado de esta respuesta al apoderado de la parte demandante, para que a la mayor brevedad proceda a aportar copia de las escrituras públicas 786 del 4 de noviembre de 1923 y 681 del 8 de noviembre del 1925 protocolizadas en la Notaria Única de Pacho - Cundinamarca, toda vez que las mismas no obran en el expediente. Una vez se aporten dichas documentales por el profesional en derecho, por Secretaría remítanse a la Agencia Nacional de Tierras.

Finalmente, por Secretaría reitérense el oficio al IGAC. Fenecido el término concedido a la entidad antes mencionada ingrese el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO BARRIO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2023- 00009

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Eulises Vega Angulo

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que los títulos valores (PAGARES) allegados como base de la acción reúnen los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **EULISES VEGA ANGULO**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$15.000.000.00 M/Cte representada en el capital exigible al 16/02/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100004722 obligación No. 725031720082931).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 05 de enero de 2022 hasta el día 16 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 17 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- d) Por \$8.000.000.00 M/Cte representada en el capital exigible al 16/02/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100004723 obligación No. 725031720082861).
- e) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal d, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 22 de diciembre de 2021 hasta el día 16 de febrero de 2023.

- f) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal d, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 17 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- g) Por \$6.770.205.00 M/Cte representada en el capital exigible al 16/02/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100004391 obligación No. 725031720073973).
- h) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal g, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 13 de marzo de 2022 hasta el día 16 de febrero de 2023.
- i) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal g, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 17 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copias simples de los títulos valores atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante al reverso del folio 63 los originales se encuentran bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE



JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez